

Asunto : Verbal RCE  
Radicación : 500013153004 2015 00030 00  
Demandante : Areceli Pérez Acosta y Otros  
Demandado : Saludcoop Eps y otros.



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), tres (03) mayo de dos mil veintiuno (2021)

1-Adviertase que el extremo activo solicita la aclaración y complementación del dictamen pericial allegado por la CORPORACIÓN CLÍNICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA. De igual manera, exige la citación del perito que lo realizó para su interrogatorio (PDF 17.1.). Ante estas solicitudes, es del caso, indicar, por un lado, que la aclaración y complementación que invoca son no procedentes, dado que dichas condiciones son propias de los procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa (parágrafo del art 228 del C.G.P.), y no así, del tipo de asunto que aquí se ventila. Al respecto, nótese que, el inciso 1° del del art 228 del C.G.P., que es la pauta normativa que gobierna este pleito, preceptúa que: *“La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones”*. Dicho esto, ante este escenario sólo caben estas posibilidades descritas, abandonando también la anterior regulación que del tema traía el CPCP. Como de dichas posibilidades hizo uso únicamente de la primera, dentro del término de ley, esto es, citar al perito a la audiencia de instrucción y juzgamiento, a ella se accederá, y será en dicha audiencia en donde deberá interrogar directamente a dicho profesional.

Por otro lado, y dado que se citó al perito, y que tal exigencia es procedente, se conmina a la parte demandada a que procure la asistencia de dicho profesional a la práctica de la audiencia de instrucción y juzgamiento, so pena de dar aplicación a las consecuencias de que trata el artículo 228 del C.G.P. No basta señalar, que la asistencia del perito mencionado estará a cargo de la parte que aportó el dictamen, en este caso, la CORPORACIÓN CLÍNICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, so pena de los efectos que consagra la norma.

2.- Dicho esto, se **SEÑALA** nueva fecha para el día 12 de agosto de 2021, a las 8:30 AM, para surtir la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, la cual se realizará a través de los medios tecnológicos dispuestos para ello, cuyo link para conexión será enviado a los correos electrónicos reportados en el proceso. Para todo lo demás, tómense las mismas precauciones y señalamientos dados en el auto de fecha 28 de enero de 2021.

Asunto : Verbal RCE  
Radicación : 500013153004 2015 00030 00  
Demandante : Areceli Pérez Acosta y Otros  
Demandado : Saludcoop Eps y otros.

3.- Dado lo anterior, no habrá lugar a pronunciarse sobre la solicitud de aplazamiento allegada por el apoderado judicial de la CORPORACIÓN CLÍNICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, en donde expresa su dificultad de asistir a la audiencia fijada para el 04 de mayo de 2021 por este Despacho Judicial, al tener otra audiencia, en otro despacho, señalada con anterioridad. En todo caso, adviértase que, tal excusa por si misma, no era óbice para reprogramar la diligencia que se tenía señalada para dicho día<sup>1</sup>, conforme la jurisprudencia en cita, por existir en el ordenamiento la figura que permite resolver tal aspecto, y es la sustitución de poder. Por tal razón, téngase en cuenta ello por los profesionales del derecho que aquí actúan

Notifíquese y cúmplase,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez  
RQ

*Firmado Por:*

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 1d23b1b6fcd2ae347c243882443bb94bc83c3af8559c410fc83e61fc23130d42  
Documento generado en 03/05/2021 05:24:51 PM*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

---

<sup>1</sup> Sobre esto, téngase en cuenta que, no es factible que se considere justificada la petición de aplazamiento, si el motivo dado por el profesional en derecho es asistir a otra audiencia; así lo expuso la Corte Suprema de Justicia al señalar “...ha de pregonarse que «el motivo que adujo el memorialista, consistente en que debía atender otra “diligencia” no revela, per se, las condiciones de “fuerza mayor, caso fortuito, imprevisión e irresistibilidad”» (CSJ STC2327-2018, 20 feb. 2018, rad. 2017-00332-01), o sea, la precisa causa expuesta al efecto como impeditiva para asistir no comporta, verbigratia, un accidente o noticia calamitosa de última hora, que si bien es cierto no aparecen enlistadas en el artículo 159 del Código General del Proceso, sí exige, a priori, un análisis especial de cara a los principios generales del Derecho, como lo es, por ejemplo, que nadie está obligado a lo imposible...” CSJ. Sala Civil. STC-14801-2018. M.P. Margarita Cabello Blanco.

Asunto : Designación de Comunero  
Radicación : 500013153004 2021 0086 00  
Demandante : Ministerio de Agricultura  
Demandado : Alejandro Benavidez Díaz Granados y otros



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Mediante auto inadmisorio de 22 de abril de 2021, se señalaron las falencias de la demanda, concediendo el término de 05 días siguientes a su notificación por estados, para que fueran subsanadas. Término que venció el día 30 de abril de 2021, a las 05:00 p.m., siendo extemporáneo el escrito allegado para tal fin ese día a las **05:04 p.m.**

Al respecto, recuérdese que, por virtud del artículo 109 del Código General del Proceso, “[l]os memoriales, **incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.**”, y al ser la jornada laboral establecida para el circuito judicial de Villavicencio de 07:30 a.m. a 12:00 a.m., y de 1:30 p.m. a 05:00 p.m.<sup>1</sup>, el memorial subsanatorio no fue presentado dentro del término concedido, al haber sido recibido con posterioridad a las 05:00 p.m., del 30 de abril de 2021, por lo cual, su fecha de presentación será el día hábil siguiente, es decir, 03 de mayo de 2021.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 90 del CGP, al no haber sido subsanada en término, el despacho,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda.

**SEGUNDO:** Como el expediente se remitió de forma digital, no se observa necesidad de ordenar su devolución.

**TERCERO:** DEJAR las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

E

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e8bc5288faea8296f3f59c4dfb031b4d798c5c7d0d49ee2fecfdb73b95c39db**

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-seccional-de-la-judictura-del-meta/atencion-al-usuario/horario-de-atencion-al-publico>

Asunto : Designación de Comunero  
Radicación : 500013153004 2021 0086 00  
Demandante : Ministerio de Agricultura  
Demandado : Alejandro Benavidez Díaz Granados y otros

Documento generado en 03/05/2021 11:01:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Radicación: 500013103004 2021 00081 00  
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro  
Demandado: Oscar Humberto Henao Martínez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Comoquiera que el extremo demandante no subsanó las falencias de la demanda, señaladas en auto inadmisorio de 22 de abril de 2021, en atención de la constancia secretarial precedente y el artículo 90 del CGP, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda.

**SEGUNDO:** Como el expediente se remitió de forma digital, no se observa necesidad de ordenar su devolución.

**TERCERO:** DEJAR las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

*RQ*

**Firmado Por:**

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bd19c398d3b60915b0032c0a4f45961882b37c4926b92427522494722bf67bd9**

Documento generado en 03/05/2021 11:01:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>